



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0129/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo contra la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo contra la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3766-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013). Esta resolución declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo contra la Sentencia núm. 0161-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el uno (1) de mayo de dos mil trece (2013).

En el expediente no reposa ningún acto en el que figure la fecha de notificación de la referida resolución núm. 3766-2013 a las partes involucradas en el proceso.

2. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), cuenta con el siguiente dispositivo:

Primero: Admite como intervinientes a Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Díaz en el recurso de casación interpuesto por Winckler Zacarías Acevedo, contra la sentencia núm. 0161-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles el presente recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor del Lic. Luciano Abreu Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Para fundamentar su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso, entre otras, las siguientes consideraciones:

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Atendido, que mediante sentencia marcada con el núm. 0009/13 del 11 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cabal cumplimiento de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional;

Atendido, que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados;

Atendido, que el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se aplicó o no correctamente ley desde punto de vista sustantivo o procesal;

Atendido, que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso; [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que los medios planteados por el recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada carece de fundamento, ya que la Corte a qua se refirió al aspecto relativo a la calidad del querellante, respondiendo cada uno de sus alegatos con razonamientos lógicos y sustentados por la norma vigente.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3766-2013 fue interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el expediente no figura constancia de notificación del recurso de revisión constitucional que nos ocupa a los recurridos, señores Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Acevedo, de parte de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, los recurridos sí reconocen en su escrito de defensa haber recibido la notificación del indicado recurso el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). En el expediente consta, además, el Acto núm. 341/2013, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala (alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago), a requerimiento del señor Winckler Zacarías Acevedo, por el que se notifica a los señores Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Acevedo la interposición del aludido recurso de revisión constitucional.

Mediante el indicado recurso de revisión constitucional, el señor Winckler Zacarías Acevedo invoca la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, al debido proceso, a la igualdad, a la libertad y a la seguridad personal, así como del principio constitucional de seguridad jurídica.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, señor Winckler Zacarías Acevedo, pretende que se declare la nulidad de la Resolución núm. 3766-2013, en virtud de los siguientes argumentos:

a) Que «[...] la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia dictó una decisión adversa a las anteriores y a lo establecido por la propia Suprema Corte de Justicia en torno a casos similares, y al declarar inadmisibles los recursos de casación vulneró los principios de la unidad jurisprudencial nacional y nuestra seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho a la libertad y seguridad personal, y el derecho a la igualdad ante la ley, principios consagrados y garantizados por nuestra Carta Magna».

b) Que «[e]n torno al cambio jurisprudencial, sin motivación alguna, que aplicó en su Resolución No. 3766-2013, de fecha 14 de octubre del 2013, la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia incurrió también en la violación de un precedente del Tribunal constitucional establecido mediante la Sentencia No. 0094/13 del 4 de junio del 2013, donde le fue anulada la Resolución No. 2374 del 12 de septiembre del 2011, a la misma Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia [...]».

c) Que «[...] La Resolución No. 3766-2013, de fecha 14 de octubre del 2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es pasible de anulación, ya que no se demostró ni probó (por la falta de competencia para la jurisdicción penal conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este proceso), la “Calidad de los Querellantes” y dicha sala no admitió el recurso de casación ni motivó su proceder en ese aspecto».

d) Que «[t]ras el sr. Winckler Zacarías Acevedo solicitar en su recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No.0161-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 01 de mayo del 2013, que la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia se pronunciara en torno a la: 1)- Falta de Calidad de los Querellantes, 2)- Falta de Estatuir Sobre Conclusiones Formales, 3)- Litispendencia, 4)- Vulneración de nuestra unidad jurisprudencia, 5)- Competencia del Tribunal de Tierras, y 6)- La vulneración de varias disposiciones legales y derechos fundamentales amparados en nuestra Constitución, resulta evidente que La Resolución No. 3766-2013 [...] vulneró también el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, ya que de todos los puntos planteados [...] la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia no mencionó más que uno de los aspectos planteados y justificó su accionar con la antijurídica declaración: ” Procede declarar inadmisibile el recurso de casación porque la corte a-qua ya se había referido a la calidad de los querellantes” [...]]».

e) Que «[e]n este proceso la jurisdicción penal y muy especialmente La Resolución No. 3766-2013 de fecha 14 de octubre del 2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando violando el art. 7 de la Ley 108-05 de Registro de Tierras y obviando la Resolución del 5 de marzo de 1997 del propio Tribunal de Tierras, usurpó sus funciones y afectó nuestra seguridad jurídica [...]]».

f) Que «[...] la Resolución No. 3766-2013 [...] ha violado el artículo 69 de nuestra Constitución en sus acápite 1, 3, 4, 8 y 10, ya que el sr. Winckler Zacarías Acevedo: A)- No tuvo derecho a una justicia oportuna porque ni siquiera fueron respondidos sus planteamientos, B)- No fue permitida su presunción de inocencia, ya que como se advierte en [...] la Sentencia No. 0099-2012 de fecha 11 de abril del año 2012, que dictó el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Judicial de Santiago, su presunción de inocencia, dice el juez, estaba destruida por “las pruebas que aprobaron los querellantes” [...], C)- En la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia no tuvo derecho a un juicio público, oral y contradictorio ya que en su Resolución No. 3766-2013 [...], dicha Sala le declaró, sin razón alguna, inadmisibles sus recursos de casación, obviando todos los medios planteados [...]. Y D)- El proceso se basó en pruebas Nulas y se demostró desde la instrucción, pero la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, optó por dejar en total indefensión al acusado [...]».

g) Que «[...] [l]a Resolución No. 3766-2013 [...] es contraria también al precedente artículo [40] de la Constitución, ya que dejó impune un proceso amparado en títulos de propiedad anulados por el Tribunal Superior de Tierras [...], y con su inadmisibilidad del recurso de casación se ha pretendido hacer penalmente responsable al acusado por hechos de otro [...]».

h) Que «[...] [l]a Resolución No. 3766-2013 [...] permitió que en este proceso no hubiese igualdad para las partes, ya que resulta que lo que da verdaderamente significación a dichos los actos de ventas traídos a colación en este proceso, son los títulos de propiedad, los cuales están cancelados por decisión del 5 de marzo del 1997 del Tribunal Superior de Tierras de la República, y que los querellantes se los hicieron expedir de forma irregular [...]».

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, señores Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Acevedo, depositaron su escrito de defensa el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014). Pretenden que se confirme en su totalidad la Resolución núm. 3766-2013, que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), basándose en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2014-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo contra la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que «[e]l hoy recurrente alega como supuestas violaciones constitucionales los siguientes: A) Violación al art. 110 de la Constitución de la República Dominicana, sobre el principio de irretroactividad de la ley, sin embargo, no lleva razón el recurrente, ya que nunca se ha aplicado en su contra alguna disposición anterior [...]».
- b) Que «[d]e igual forma alega el recurrente, supuesta violación al art. 69 numerales 1, 3, 4, 8 y 10, sin embargo de igual forma señalamos que no lleva razón en ningunos de sus planteamientos al tenor del texto legal señalado, en virtud de que siempre estuvo asistido de su representante legal, siempre fueron garantizados sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, tal como se puede ver en cada una de las decisiones que anteceden a la presente solicitud [...]».
- c) Que «[...] la parte que alega una violación a un derecho fundamental debe aportar las pruebas de esas violaciones, caso que no ha ocurrido en lo más mínimo en esta ocasión, no ha existido una sola violación a un derecho, a ninguna norma constitucional, se ha limitado el recurrente a alegar que las víctimas no eran propietarios de esos terrenos, sin embargo, fue claramente probado que la falsificación fue cometida en sus perjuicios [...]».

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República depositó su opinión respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), en la que hace las siguientes consideraciones:

- a) Que «[...] el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que al dictar la misma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la causal establecida por el Art. 53.2/L.137-11, que debe ser apreciada por ese tribunal en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de los principios de Efectividad, Favorabilidad, Oficiosidad y Supletoriedad consagrados por los incisos 4, 5, 11 y 12 del art. 7 de la citada ley 137-11».

b) Que «[...] la sentencia de la especie, por una parte, entra en contradicción con el criterio establecido en el párrafo 9.4 de la sentencia TC/0360/2014, a cuyo tenor, *los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino, en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que a jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos del fondo.* Por la otra parte, al omitir señalar las razones por las cuales no se configuran las causales del art. 426 del Código Procesal Penal, es evidente que contradice el criterio establecido en la sentencia TC/0009/2013, respecto a la obligación de motivar las sentencias en aras de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso».

c) Que «[...] la fundamentación de la inadmisibilidad del recurso de casación en consideraciones sobre el fondo del recurso ha de ser entendida como una contradicción y una incongruencia que afectan la tutela judicial efectiva, lo que contradice el espíritu de los respectivos precedentes vinculantes consagrados en las sentencias TC/0360/14 TC/0009/2013 y, por tanto, vicia de nulidad la sentencia objeto del recurso analizado en la presente opinión».

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional obran, entre otros, los siguientes documentos:

a) Acto núm. 341/2013, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala (alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago) el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), a requerimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor Winckler Zacarías Acevedo, mediante el cual se notifica a los señores Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Acevedo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo.

b) Acto núm. 341/2013, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala (alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago) el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), a requerimiento del señor Winckler Zacarías Acevedo, mediante el cual se notifica a los señores Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Acevedo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo.

c) Fotocopia del Acto núm. 18076, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) noviembre de dos mil trece (2013).

d) Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).

e) Fotocopia de la Sentencia núm. 0161/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el uno (1) de mayo de dos mil trece (2013).

f) Fotocopia de la Sentencia núm. 0099/2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago sometió penalmente al señor Winckler Zacarías Acevedo el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009), imputándole la violación del artículo 148 del Código Penal dominicano, relativo al uso de actos falsos. Esta acusación fue promovida a requerimiento de los señores Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Acevedo, alegando que el imputado utilizó documentos falsos para transferir a su favor porciones de terreno propiedad de los dos primeros.

La jurisdicción apoderada del referido proceso penal¹ declaró la culpabilidad del imputado mediante la Sentencia núm. 0099/2012, del once (11) de abril de dos mil doce (2012), la cual fue confirmada en su totalidad por la jurisdicción de alzada² mediante la Sentencia núm. 0161/2013, del uno (1) de mayo de dos mil trece (2013); fallo que, a su vez, impugnó en casación el señor Winckler Zacarías Acevedo, cuyo recurso fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3766-2013, del catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), y contra la cual dicho señor interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa³.

¹ El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

² La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de mayo de 2013.

³ Como se ha previamente indicado, como base de su recurso, el señor Winckler Zacarías Acevedo aduce vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, así como el principio de seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede la admisión del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en atención a los siguientes razonamientos:

a) De manera preliminar, conviene señalar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la antes referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debería emitir dos sentencias, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y, en caso de este resultar admisible, otra para decidir el fondo del mismo. Debe recordarse, sin embargo, que mediante la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado decidió que en relación con recursos como el de la especie debía dictarse una sola decisión, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal; criterio que se mantiene firme a la fecha y que se reitera respecto a la especie.

b) Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida en revisión constitucional. La observancia de dicho plazo, que ha sido estimado franco y calendario, según los precedentes de este tribunal⁴, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

c) El recurrente en revisión constitucional afirma que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notificó la Resolución núm. 3766-2013 el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); y que dicha notificación fue realizada mediante el Acto núm. 18076, del veintinueve (29) noviembre de dos mil trece (2013). Empero, en la fotocopia de este último acto —que reposa en el expediente— no figura la fecha en que lo recibió el recurrente, motivo por el que el Tribunal Constitucional se ve impedido de establecer con certeza si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

d) En lo que respecta a la notificación de las decisiones jurisdiccionales que son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional, este colegiado dictaminó mediante su Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que:

[...] conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.

⁴ TC/0247/16, del veintidós (22) de junio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Del precedente antes citado se colige que, en la especie, le correspondía a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la resolución hoy recurrida en revisión constitucional; y también asegurarse de que en el acto de notificación se hiciera constar la fecha de su recepción por el señor Winckler Zacarías Acevedo antes de remitir el expediente completo a la Secretaría del Tribunal Constitucional.

f) Este colegiado estima que obedece a una omisión procesal atribuible a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia —y no al recurrente en revisión constitucional— la circunstancia de que en el expediente de la especie —que reposa en los archivos del Tribunal Constitucional— no figure ningún acto en el que conste la fecha de notificación de la Resolución núm. 3766-2013 al señor Winckler Zacarías Acevedo; omisión que de ningún modo debería provocar la inhabilidad de este último para impugnar en revisión constitucional la indicada resolución, puesto que este impedimento lesionaría la garantía de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

g) Ciertamente, el principio *pro actione* o *favor actionis* —concreción procesal del principio *indubio pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. Respecto a la aplicación de este principio, este colegiado concuerda con el criterio externado por la Corte Constitucional de Colombia, la cual, en su Sentencia C-978, del uno (1) de diciembre de dos mil diez (2010), asentó el criterio que se transcribe a continuación:

[...] también ha resultado, con base en el principio de *pro actione* que el examen de los requisitos adjetivos de la demanda de constitucionalidad no debe ser sometido a un escrutinio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excesivamente riguroso y que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte. [...] ‘el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo.

h) El principio *pro actione o favor actionis* adquiere igual relevancia con ocasión de omisiones o actuaciones no atribuibles al recurrente en revisión constitucional —como en la especie—, ya que en estos casos dicho principio impide interpretaciones que resulten desfavorables a este último, de acuerdo con el precedente establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0261/16⁵, que al respecto afirmó lo siguiente:

[...] el juez que conoció el recurso de tercería de marras no ha contribuido a la protección efectiva de los derechos fundamentales de la hoy recurrente y, por tanto, ha actuado sin observar el principio *pro actione o favor actionis*, los cuales impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una violación atribuible al tribunal que dictó la sentencia de amparo.

En consecuencia, resulta razonable que, en virtud del aludido principio *pro actione o favor actionis*, el Tribunal Constitucional presuma en la especie el sometimiento en tiempo hábil del recurso de revisión constitucional por parte del recurrente; es decir, dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

⁵ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) Habiendo presumido que el recurrente en revisión constitucional observó el requisito temporal de admisibilidad prescrito por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se impone que este colegiado se avoque a examinar si el recurso de revisión constitucional en cuestión fue interpuesto conforme a las formalidades de admisibilidad previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley orgánica.
- j) Al respecto, conviene dejar constancia de que las dos disposiciones mencionadas establecen, bajo sanción de inadmisión del recurso, que solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); criterio que ha sido objeto de reiteración por este colegiado en múltiples oportunidades⁶.
- k) En el presente caso se cumple el indicado requisito porque la decisión impugnada fue dictada el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), o sea, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010); además, porque la decisión objetada se encuentra revestida de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que contra la misma no resulta legalmente posible interponer ningún recurso judicial ordinario o extraordinario.⁷
- l) Conviene señalar asimismo que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

⁶ Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.

⁷ Entre otras decisiones, véanse: TC/0053/13, TC/0083/13, TC/0105/13, TC/0105/13, TC/0021/13 y TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues alega vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la igualdad, así como a la libertad y seguridad personal.

m) El recurso de revisión constitucional en cuestión satisface igualmente las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3,⁸ puesto que, por un lado, el recurrente invocó formalmente la violación a derechos fundamentales durante el proceso (art. 53.3.a) y también agotó todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (art. 53.3.b); por otro lado, las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión constitucional resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (art. 53.3.c).

n) Aunado a todo lo anterior, el párrafo *in fine* del citado artículo 53.3⁹ de la citada ley núm. 137-11 exige al Tribunal Constitucional la verificación de la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁰ del recurso que nos ocupa. Sobre el particular, este colegiado considera que en la especie dicho requerimiento se encuentra satisfecho, toda vez que el conocimiento del fondo le permitirá continuar

⁸ Estas condiciones son las siguientes: «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

⁹ «Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

¹⁰ Este tribunal definió mediante su Sentencia TC/0007/12, en materia de amparo, aplicable también a la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (Sentencia TC/0282/13), que la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional «sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollando y consolidando su jurisprudencia respecto de la garantía constitucional de la debida motivación de decisiones jurisdiccionales.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) En el presente caso, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3766-2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo contra la Sentencia núm. 0161/2013-CPP, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

b) Para declarar la inadmisibilidad del referido recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 3766-2013, únicamente brindó la motivación que se transcribe a continuación:

[...] que procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que los medios planteados por el recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada carece de fundamento, ya que la Corte aqua se refirió al aspecto relativo a la calidad del querellante, respondiendo cada uno de sus alegatos con razonamientos lógicos y sustentados por la norma vigente.

c) Previo a la presentación de esta motivación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó en la indicada resolución lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados.

d) En este orden de ideas, si bien pudiera entender la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que unas decisiones ameritan motivaciones menos reforzadas que otras, no resulta plausible que, con base en este criterio, dicha alta corte dicte resoluciones que resulten infundadas por no encontrarse respaldadas en la condigna sustentación, según prescriben sus propios precedentes¹¹, así como los precedentes vinculantes al respecto de este colegiado.

e) En efecto, este tribunal constitucional ha establecido que la debida motivación es una garantía mínima del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al tenor de lo que exige el artículo 69 de la Constitución¹². Sobre el particular, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional dispuso¹³:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en

¹¹ Sentencias núm. 37, del veinte (20) de junio de dos mil siete (2007), y 24, del once (11) de abril de dos mil doce (2012), entre otras.

¹² TC/0017/13, del veinte (20) de febrero, y TC/0610/15, del dieciocho (18) de diciembre.

¹³ Entre otras decisiones, véase también: TC/0384/15, del quince (15) de octubre.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

f) En la antes citada sentencia, este colegiado también dictaminó asimismo que:

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

g) Luego de contrastar los precedentes previamente expuestos con los fundamentos de inadmisión ofrecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia en su Resolución núm. 3766-2013, este colegiado ha podido comprobar que esta decisión carece de motivación adecuada. Para la concreción de este criterio, el Tribunal Constitucional tomó en consideración dos de los alegatos del hoy recurrente en revisión constitucional —que figuran en la referida resolución núm. 3766-2013¹⁴— a saber: que la sentencia recurrida resultaba «manifiestamente infundada» porque la corte *a-qua* no se pronunció sobre la falsa calidad de los querellantes (i); y que tampoco se refirió al proceso abierto ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago respecto a las parcelas núm. 979 y 981, distrito catastral núm. 6, municipio y provincia Santiago (ii).

En cuanto al primer argumento se observa, en efecto, que, para decretar la inadmisión de la Resolución núm. 3766-2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin aportar razones, se limitó a aducir lo siguiente: «[...] los medios planteados por el recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada carece de fundamento, ya que la Corte *a-qua* se refirió al aspecto relativo a la calidad del querellante [...]»; y, en cuanto al segundo argumento, dicha alta corte ciertamente omitió ponderar pura y simplemente el alegato atinente a la existencia del proceso judicial inmobiliario anteriormente aludido.

h) En tal virtud, el Tribunal Constitucional estima que la Resolución núm. 3766-2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estando desprovista de una fundamentación adecuada, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente en revisión constitucional, por lo que procede aplicar lo dispuesto en los acápites 9¹⁵ y 10¹⁶ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

¹⁴ En vista de que en el expediente ante el Tribunal Constitucional no figura el recurso de casación interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo, se tomaron como referencia los alegatos que aparecen transcritos en las páginas 7 y 8 de la Resolución núm. 3766-2013.

¹⁵ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

¹⁶ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo contra la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y, en ese sentido, se subsane la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso

Expediente núm. TC-04-2014-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo contra la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, por carecer de motivación, produjo la Resolución núm. 3766-2013 en perjuicio del recurrente en revisión constitucional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia; al recurrente, señor Winckler Zacarías Acevedo; y a los recurridos, señores Nelson Bernardo Méndez Días y Julio Armando Méndez Díaz, así como al procurador general de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Winckler Zacarías Acevedo contra la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).

2. El Tribunal Constitucional considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

g) Luego de contrastar los precedentes previamente expuestos con los fundamentos de inadmisión ofrecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 3766-2013, este colegiado ha podido comprobar que esta decisión carece de motivación adecuada. Para la concreción de este criterio, el Tribunal Constitucional tomó en consideración dos de los alegatos del hoy recurrente en revisión constitucional —que figuran en la referida resolución núm. 3766-2013¹⁷— a saber: que la sentencia recurrida resultaba «manifiestamente infundada» porque la corte a qua no se pronunció sobre la falsa calidad de los querellantes (i); y

¹⁷ En vista de que en el expediente ante el Tribunal Constitucional no figura el recurso de casación interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo, se tomaron como referencia los alegatos que aparecen transcritos en las páginas 7 y 8 de la Resolución núm. 3766-2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tampoco se refirió al proceso abierto ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago respecto a las parcelas núm. 979 y 981, distrito catastral núm. 6, municipio y provincia Santiago (ii).

En cuanto al primer argumento se observa, en efecto, que, para decretar la inadmisión de la Resolución núm. 3766-2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin aportar razones, se limitó a aducir lo siguiente: «[...] los medios planteados por el recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada carece de fundamento, ya que la Corte a-qua se refirió al aspecto relativo a la calidad del querellante [...]»; y, en cuanto al segundo argumento, dicha alta corte ciertamente omitió ponderar pura y simplemente el alegato atinente a la existencia del proceso judicial inmobiliario anteriormente aludido.

h) En tal virtud, el Tribunal Constitucional estima que la Resolución núm. 3766-2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estando desprovista de una fundamentación adecuada, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente en revisión constitucional, por lo que procede aplicar lo dispuesto en los acápites 9¹⁸ y 10¹⁹ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

3. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está

¹⁸ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

¹⁹ «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

6. Entendemos que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Expediente núm. TC-04-2014-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winckler Zacarías Acevedo contra la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Atendido, que mediante sentencia marcada con el núm. 0009/13 del 11 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cabal cumplimiento de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados;

Atendido, que el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se aplicó o no correctamente ley desde punto de vista sustantivo o procesal;

Atendido, que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso; [...].

Atendido, que procede declarar inadmisibles el presente recurso, toda vez que los medios planteados por el recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada carece de fundamento, ya que la Corte a qua se refirió al aspecto relativo a la calidad del querellante, respondiendo cada uno de sus alegatos con razonamientos lógicos y sustentados por la norma vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

Conclusión

Consideramos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Winckler Zacarías Acevedo, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3766-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la decisión atacada y remitió el caso ante la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozca conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe admitirse y acogerse en cuanto al fondo; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”²⁰ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*²¹. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*²² de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*²³, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*²⁴. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”*²⁵: nuestro artículo 53.3

²⁰ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

²¹ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua-Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

²² Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

²³ *Ibíd.*

²⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede del artículo 44 español²⁶, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española²⁷.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

²⁶ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

²⁷ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”²⁸.

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**²⁹.

²⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁹ *Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*³⁰. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*³¹.

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*³².

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

³⁰ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

³¹ *Ibíd.*

³² Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una corte de apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*³³, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”³⁴. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”³⁵.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza

³³ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

³⁴ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

³⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”**—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales*”³⁶. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.³⁷

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal

³⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

³⁷ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*³⁸. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos

³⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*³⁹, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto

³⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”⁴⁰. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

⁴⁰ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero-abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁴¹ del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*” se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.⁴²

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está

⁴¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁴² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N°*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02363-2009-PA/TC); *presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*⁴³

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*súper casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁴⁴

58. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*”⁴⁵.

59. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

⁴³ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC.

⁴⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

⁴⁵ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “*en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia*”. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: “*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*”

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: “*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*” Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: “*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*”

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que “*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*”.*

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

69.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*”.

69.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*”. Y

69.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*”.

69.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*⁴⁶ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una*

⁴⁶ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tercera instancia*⁴⁷ ni *“una instancia judicial revisora”*⁴⁸. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*⁴⁹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*⁵⁰.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*⁵¹ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*⁵²

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*⁵³

82. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un*

⁴⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁵¹ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁵² *Ibíd.*

⁵³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’⁵⁴.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁵⁵ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho*

⁵⁴ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

⁵⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicado en la resolución judicial impugnada”⁵⁶, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁵⁷.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”⁵⁸.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”⁵⁹.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁶⁰.

⁵⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵⁷ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁵⁸ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁵⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁶⁰ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*⁶¹; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”*⁶².

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*⁶³.

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de*

⁶¹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁶² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁶³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales hechos”⁶⁴. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁶⁵.

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁶⁶, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación

⁶⁴ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁶⁵ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁶⁶ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un derecho fundamental a la entrada del recurso— y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con la Resolución núm. 3766-2013, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), le fueron violados sus derechos fundamentales a igualdad, libertad y seguridad personal, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley en ocasión de la motivación que deben exhibir de las decisiones judiciales —con la cual no cuenta dicha resolución—.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que al señor Winckler Zacarías Acevedo, efectivamente, se le violentaron los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en vista de que:

Luego de contrastar los precedentes previamente expuestos con los fundamentos de inadmisión ofrecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 3766-2013, este colegiado ha podido comprobar que esta decisión carece de motivación adecuada. Para la concreción de este criterio, el Tribunal Constitucional tomó en consideración dos de los alegatos del hoy recurrente en revisión constitucional —que figuran en la referida resolución núm. 3766-2013— a saber: que la sentencia recurrida resultaba «manifiestamente infundada» porque la corte a-qua no se pronunció sobre la falsa calidad de los querellantes (i); y que tampoco se refirió al proceso abierto ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago respecto a las parcelas núm. 979 y 981, distrito catastral núm. 6, municipio y provincia Santiago (ii).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al primer argumento se observa, en efecto, que, para decretar la inadmisión de la Resolución núm. 3766-2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin aportar razones, se limitó a aducir lo siguiente: «[...] los medios planteados por el recurrente sobre sentencia manifiestamente infundada carece de fundamento, ya que la Corte a-qua se refirió al aspecto relativo a la calidad del querellante [...]»; y, en cuanto al segundo argumento, dicha alta corte ciertamente omitió ponderar pura y simplemente el alegato atinente a la existencia del proceso judicial inmobiliario anteriormente aludido.

En tal virtud, el Tribunal Constitucional estima que la Resolución núm. 3766-2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estando desprovista de una fundamentación adecuada, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente en revisión constitucional, por lo que procede aplicar lo dispuesto en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

97. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar admisible el recurso.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que invocó la violación a sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita el recurso debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación.

100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es admisible, se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de la correcta motivación de las decisiones judiciales, con la cual no cuenta la resolución recurrida. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que todo recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación a sus derechos fundamentales, sino que debe demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

104. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo, anular la decisión jurisdiccional impugnada y remitir el caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del caso en apego al criterio del Tribunal Constitucional; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario